



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 488

Bogotá, D. C., lunes, 10 de junio de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 39 DE 2019 SENADO, 355 DE 2019 CÁMARA – PRIMERA VUELTA

*por medio del cual se reforma el Régimen de Control
Fiscal.*

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo 39 de 2019 Senado, 355 de 2019 Cámara (Primera vuelta), “por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal”.

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos

Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de acto legislativo, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas cámaras y una vez analizado su contenido se encontraron ciertas discrepancias en los dos textos.

Con base en el ejercicio anteriormente expuesto, los conciliadores decidimos acoger el texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República, el cual incluye algunas de las modificaciones, que durante el trámite, había introducido la Honorable Cámara de Representantes. Como soporte de esta decisión, a continuación se comparan los textos aprobados por las Honorables Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República.

Texto Aprobado en Plenaria de Cámara	Texto Aprobado en Plenaria de Senado	Comentarios
<p>El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1°. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p>		<p>El artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo, aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes asignaba funciones jurisdiccionales a la Contraloría General, a las Contralorías Territoriales y a la Auditoría General.</p>

Texto Aprobado en Plenaria de Cámara	Texto Aprobado en Plenaria de Senado	Comentarios
<p>“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>La Contraloría General de la República, las Contralorías Territoriales y la Auditoría General de la República, ejercerán función jurisdiccional para la determinación de la responsabilidad fiscal, en los términos que defina la Ley.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.</p>		<p>Teniendo en cuenta las consideraciones que se han presentado frente a las facultades jurisdiccionales por diferentes sectores en el trámite de la presente iniciativa, se ha decidido acoger la decisión adoptada en Plenaria de Senado, en el sentido de retirarlas del proyecto de acto legislativo.</p>
<p>Artículo 2º. El Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>“Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p>	<p>Artículo 1º. El Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>“Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p>	<p>Se considera necesario acoger el texto de Senado, dado que este armoniza la eliminación del artículo primero del texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes e incluye una disposición que permite garantizar mayor celeridad en el control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal.</p>
<p>El control fiscal podrá ser preventivo, concomitante, posterior y selectivo, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El Control Preventivo y Concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente del recurso público, sus ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto, mediante el uso de tecnologías de la información. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.</p>	<p>El control fiscal podrá ser preventivo, concomitante, posterior y selectivo, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El Control Preventivo y Concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente del recurso público, sus ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto, mediante el uso de tecnologías de la información. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.</p>	

Texto Aprobado en Plenaria de Cámara	Texto Aprobado en Plenaria de Senado	Comentarios
<p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la sostenibilidad ambiental. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. Ejercerá funciones jurisdiccionales en las materias que determine la ley.</p> <p>No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p>	<p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la sostenibilidad ambiental. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.</p> <p><u>El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público, en la forma en que lo regule la ley.</u></p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas del cargo.</p>	
<p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas del cargo.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>	<p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>	

Texto Aprobado en Plenaria de Cámara	Texto Aprobado en Plenaria de Senado	Comentarios
<p>La función jurisdiccional que se atribuye a las Contralorías se ejercerá por funcionarios seleccionados por mérito y cumplirán con el estándar de independencia que se determina en el derecho convencional que garantiza la etapa de acusación y juzgamiento, doble instancia y los recursos extraordinarios que determine la Ley”.</p> <p>Este control concomitante y preventivo será realizado en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia que deberá ser público.</p>	<p>Este control concomitante y preventivo será realizado en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia que deberá ser público.”</p>	
<p>Artículo 3º. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse. 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado. 3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios. 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación. 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. El trámite y decisiones del proceso de responsabilidad fiscal tendrá carácter jurisdiccional. 6. Conceptuar la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado. 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. 	<p>Artículo 2º. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse. 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado. 3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios. 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación. 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. 6. Conceptuar la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado. 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. 	<p>Así como en el artículo anterior, la redacción del texto aprobado en el honorable Senado de la República armoniza la eliminación de las facultades jurisdiccionales. Así mismo, se establece que el porcentaje del presupuesto general de la nación que se destinará para el funcionamiento de la Contraloría General de la República será del 0,5%. En tal sentido se acoge el texto aprobado en plenaria de senado.</p>

Texto Aprobado en Plenaria de Cámara	Texto Aprobado en Plenaria de Senado	Comentarios
<p>8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.</p> <p>9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.</p> <p>10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.</p> <p>11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.</p> <p>12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.</p> <p>13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.</p> <p>14. Intervenir, en el marco de la función de vigilancia y control fiscal, cuando una contraloría territorial requiera apoyo técnico, se tenga evidencia de falta de imparcialidad y objetividad, o lo solicite el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, o la propia contraloría territorial. La ley reglamentará la materia.</p>	<p>8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.</p> <p>9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.</p> <p>10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.</p> <p>11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.</p> <p>12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.</p> <p>13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.</p> <p>14. Intervenir, en el marco de la función de vigilancia y control fiscal, cuando una contraloría territorial requiera apoyo técnico, se tenga evidencia de falta de imparcialidad y objetividad, o lo solicite el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, o la propia contraloría territorial. La ley reglamentará la materia.-</p>	

Texto Aprobado en Plenaria de Cámara	Texto Aprobado en Plenaria de Senado	Comentarios
<p>15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.</p> <p>16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.</p> <p>17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, por incumplimiento de lo prescrito en la ley.</p> <p>18. Las demás que señale la Ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, la Ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas o suprimidas. Para los efectos del presente parágrafo y la reglamentación del acto legislativo, otórguese facultades extraordinarias, por el término de seis meses, al Presidente de la República.</p> <p>Así mismo, el Congreso de la República expedirá, con criterios unificados, una ley que garantice la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal, garantizando, como mínimo, un porcentaje del 0,4% del Presupuesto General de la Nación, para el funcionamiento de la Contraloría General de la República”</p>	<p>15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.</p> <p>16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.</p> <p>17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, por incumplimiento de lo prescrito en la ley.</p> <p>18. Las demás que señale la ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, la Ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas o suprimidas. Para los efectos del presente parágrafo y la reglamentación del acto legislativo, otórguese facultades extraordinarias, por el término de seis meses, al Presidente de la República.</p> <p>Así mismo, el Congreso de la República expedirá, con criterios unificados, una ley que garantice la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal, garantizando, como mínimo, un porcentaje del 0,5% del Presupuesto General de la Nación, para el funcionamiento de la Contraloría General de la República”.</p>	
<p>Artículo 4º. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.”.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente”.</p>	<p>Sin discrepancias.</p>

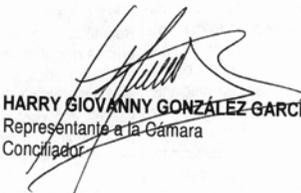
Texto Aprobado en Plenaria de Cámara	Texto Aprobado en Plenaria de Senado	Comentarios
<p>Artículo 5°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.</p> <p>La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.</p> <p>La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.</p> <p>Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.</p> <p>Mediante un estudio técnico realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se determinarán los requerimientos técnicos, organizacionales, humanos y presupuestales de las Contralorías Territoriales, con el fin de dotar a estos organismos de control de herramientas eficaces y eficientes que permitan realizar un control efectivo de los bienes y recursos públicos. La Ley reglamentará lo correspondiente.</p> <p>Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.</p> <p>Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.</p> <p>Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.</p> <p>Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.</p> <p>No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.</p> <p>La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.</p> <p>La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.</p> <p>Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.</p> <p>Mediante un estudio técnico realizado por el departamento administrativo de la función pública, se determinarán los requerimientos técnicos, organizacionales, humanos y presupuestales de las contralorías territoriales, con el fin de dotar a estos organismos de control de herramientas eficaces y eficientes que permitan realizar un control efectivo de los bienes y recursos públicos. La ley reglamentará lo correspondiente.</p> <p>Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.</p> <p>Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, <u>de terna conformada por concurso público de méritos</u> conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, <u>por un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.</u></p> <p>Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.</p> <p>Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.</p> <p>No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.</p>	<p>Respecto del texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes, el Senado de la República modificó este artículo estableciendo que la elección de los Contralores territoriales se hará de terna conformada por concurso público de méritos. Así mismo, dispuso la no concurrencia de los periodos de los Contralores territoriales con el de Gobernadores y alcaldes, para ello se adiciona un párrafo transitorio que establece que la siguiente elección de los contralores territoriales se hará por un periodo de 2 años.</p> <p>Se acoge el texto de Senado.</p>

Texto Aprobado en Plenaria de Cámara	Texto Aprobado en Plenaria de Senado	Comentarios
<p>Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Parágrafo Transitorio. En un término no superior a un año la Ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportaran los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta Ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la Nación.</p>	<p>Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio 1°. La siguiente elección de contralores territoriales se hará por el término de dos años.</u></p> <p>Parágrafo transitorio 2°. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.</p>	
<p>Artículo 6°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Contralor General de la República.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal”</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo <u>de cuatro años.</u></p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. El periodo del Auditor dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien sea elegido con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo”.</u></p>	<p>Se acoge el texto de plenaria de Senado, al considerar que esta redacción es más clara frente al periodo del Auditor General de la República, pues se precisa que el mismo será de cuatro años, y que le será aplicable a quien sea elegido con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin discrepancias</p>

Luego de reunirnos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras, los suscritos acordamos acoger en su totalidad el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Acto Legislativo 39 de 2019 Senado, 355 de 2019 Cámara, “por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal”, que se transcribe a continuación.

De los Honorables Congressistas,
 Conciliadores designados por la Cámara de Representantes


 HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Conciliador


 JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Conciliador

Conciliadores designados por el Senado de la República:



ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Senador
Conciliador

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador
Conciliador

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 39 DE
2019 SENADO, 355 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se reforma el régimen de
control fiscal.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“**Artículo 267.** La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal podrá ser preventivo, concomitante, posterior y selectivo, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El Control Preventivo y Concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente del recurso público, sus ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto, mediante el uso de tecnologías de la información. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la sostenibilidad ambiental. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público, en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas del cargo.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Este control concomitante y preventivo será realizado en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia que deberá ser público.”

Artículo 2°. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 268.** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

6. Conceptuar la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.

11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.

13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.

14. Intervenir, en el marco de la función de vigilancia y control fiscal, cuando una contraloría territorial requiera apoyo técnico, se tenga evidencia de falta de imparcialidad y objetividad, o lo solicite el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, o la propia contraloría territorial. La ley reglamentará la materia.-

15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y

certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.

16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.

17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, por incumplimiento de lo prescrito en la ley.

18. Las demás que señale la ley.

Parágrafo Transitorio. La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, la Ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas o suprimidas. Para los efectos del presente parágrafo y la reglamentación del acto legislativo, otórguense facultades extraordinarias, por el término de seis meses, al Presidente de la República.

Así mismo, el Congreso de la República expedirá, con criterios unificados, una ley que garantice la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal, garantizando, como mínimo, un porcentaje del 0,5% del Presupuesto General de la Nación, para el funcionamiento de la Contraloría General de la República.”

Artículo 3°. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así:

“Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.”

Artículo 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

Mediante un estudio técnico realizado por el departamento administrativo de la función pública, se determinarán los requerimientos técnicos, organizacionales, humanos y presupuestales de las contralorías territoriales, con el fin de dotar a estos organismos de control de herramientas eficaces y eficientes que permitan realizar un control efectivo de los bienes y recursos públicos. La ley reglamentará lo correspondiente.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por concurso público de méritos conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, por un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo transitorio 1°. La siguiente elección de contralores territoriales se hará por el término de dos años.

Parágrafo transitorio 2°. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.”

Artículo 5°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

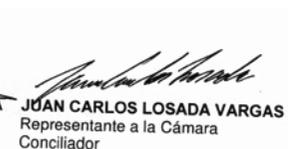
Parágrafo Transitorio. El periodo del Auditor dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien sea elegido con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo.”

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

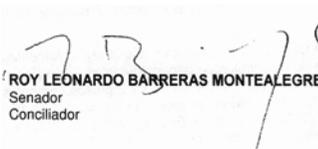
De los Honorables Congressistas,

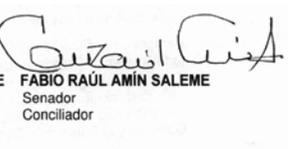
Conciliadores designados por la Cámara de Representantes


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Conciliador


JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Representante a la Cámara
Conciliador

Conciliadores designados por el Senado de la República:


ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Senador
Conciliador


FABIO RAÚL AMIN SALEME
Senador
Conciliador

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2019 SENADO, 090 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2019

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Me corresponde por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2019 Senado, 090 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto, de autoría de los Honorables Representantes *Víctor Manuel Ortiz, Nubia López Morales, Óscar Leonardo Villamizar, Edwing Fabián Díaz y Ciro Fernández Núñez*, busca ampliar el número de municipios beneficiados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819. El objetivo de ampliar el número de municipios se orienta por la necesidad de reconocer los municipios por donde no transitó el ejército de Bolívar, pero fueron protagonistas de importantes gestas patrióticas. En muchos casos no correspondían a ejércitos regulares sino a pequeños grupos bien articulados que, con grandes proezas, lograron cambiar el dominio militar español después de la pacificación de Morillo.

El proyecto amplía el número de municipios en referencia al margen de acción de todas las fuerzas patriotas que posibilitaron el triunfo de la gesta libertadora de 1819 en Santander, movimientos que fueron pieza clave de la guerra de independencia y protagonistas de la Batalla de Pienta en 1819. Esta batalla fue estratégica para impedir el reagrupamiento de las tropas realistas y poder obtener el triunfo patriota del 7 de agosto de 1819, arribando a Bogotá sin resistencia española.

Con base a lo expuesto, se busca incluir dentro de los municipios amparados dentro de la Ley 1916 de 2018 a los siguientes: Socorro, Charalá, San Gil, Encino, Coromo, Chima, Aratoca, Simacota, Zapatoca, Pinchote, Oiba, Ocamonte y Guadalupe.

ASPECTOS GENERALES DE LA CONNOTACIÓN HISTÓRICA:

Este proyecto busca honrar, destacar y recordar el legado de muchos pueblos de este país olvidados por la historia y los gobiernos, que dieron grandes batallas dentro de la gesta patriótica de la independencia. Municipios que no estuvieron dentro de la memoria colectiva porque la historia solo se escribió para los grandes batallones y las grandes gestas, pero que son pueblos que dieron su sangre y sus hijos a la causa patriótica pero no desde grandes regimientos sino desde las tácticas de guerra irregulares. Una lucha menos conocida y popular pero que fue clave para desestabilizar y derrotar al ejército realista.

Uno de estos acontecimientos ocurrió con las revueltas de Charalá y la Batalla de Pienta el 4 de agosto de 1819, donde campesinos y grupos irregulares retrasaron el agrupamiento de los ejércitos realistas en Boyacá. Un grupo de campesinos santandereanos, encabezados por el Capitán Fernando Santos Plata enfrentaron a más de 1000 soldados españoles. El coronel español Lucas González, al mando de esta tropa realista, tenía órdenes de reforzar las tropas del coronel José María Barreiro, derrotadas en el Pantano de Vargas. Si bien los campesinos patriotas perdieron esta batalla, impidieron reforzar las tropas de Barreiro y fue posible, tres días después, darles el golpe definitivo en la Batalla del Puente de Boyacá.

Cuando se hace referencia a este tipo de batallas y grupos dentro de los libros de historia, se habla de pequeños grupos que a pesar de no pertenecer a los ejércitos regulares tenían una fuerte filiación patriótica y un importante margen de acción. Sus riesgos eran muy altos dado que si bien no tenían el respaldo de un ejército convencional sí eran perseguidos ferozmente bajo el estereotipo de ilegales o irregulares. Durante muchos años estos grupos no fueron considerados más que parte del blindaje que azotaba la región.

Estos grupos tenían una particular composición, dado que gozaban de una mayor diversidad en sus miembros que la mayoría de los ejércitos regulares de la época. Dentro de estos grupos aumentaba el porcentaje de negros, indígenas o campesinos pobres con una posición política establecida, pero con pocas posibilidades de participar en los cuerpos colegiados y mantener por mucho tiempo la disciplina y disponibilidad que amerita un ejército regular. En la mayoría de los casos los grupos de guerrillas, estaban apoyados por sectores de la élite criolla del país, podía ser un militar de carrera o un hacendado que brindaba apoyo logístico o económico.

Es por esto que se hace necesario vincular a la celebración del Bicentenario y de la Campaña Libertadora a los municipios que fueron partícipes de estas luchas irregulares, dado que la independencia no hubiera sido posible sin este tipo de luchas y sin el aporte de estos hombres y mujeres.

Desde la campaña de la reconquista de Pablo Morillo en 1816, en las diferentes provincias que hoy conforman el departamento de Santander, un gran número de patriotas decidieron incorporarse a las fuerzas republicanas que operaban en Venezuela. Los patriotas que no podían marchar a la tropa regular afrontaban un gobierno de terror al cual enfrentaron con sus propios medios, esta limitante estimuló la organización de guerrillas que, para 1817, emprendían operaciones de sabotaje, inteligencia, interceptación de comunicaciones y combate contra las tropas realistas establecidas en la provincia. Estas acciones fueron un éxito importante, en poco tiempo, las autoridades españolas se vieron obligadas a reforzar continuamente a la guarnición del Socorro y reemplazar las bajas que causaban los ataques guerrilleros.

La Campaña Libertadora de Nueva Granada, fue una campaña militar emprendida por Simón Bolívar a principios de 1819 para liberar la Nueva Granada (actual Colombia) del dominio español y buscaba preparar el terreno para la creación de la República de Colombia, estado que comprendería las antiguas colonias españolas de la Capitanía General de Venezuela, el Virreinato de Nueva Granada y la Real Audiencia de Quito, territorios que para entonces, con excepción del sur y oriente de Venezuela, se hallaban en poder de los españoles; lo cual se materializaría en el Congreso de Angostura, con la Constitución de la República de Colombia el 17 de diciembre de 1819.

Esta iniciativa legislativa honra a aquellos grupos irregulares que fueron fundamentales, el reconocimiento no solo para las regiones inmersas en la Campaña Libertadora, sino igualmente, los que están dentro de la ruta libertadora, es decir, otros municipios del territorio que no fueron tenidos en cuenta en la ley como Charalá, Coromoro, Encino, Chima y Ocamonte del departamento de Santander, además de la importancia de los mismos en la gesta libertadora, el municipio de Trinidad en el departamento de Casanare y los municipios de Sogamoso, Sativanorte y Tuta en el departamento de Boyacá; por cuanto los historiadores hacen énfasis en que el Libertador Simón Bolívar, la Legión Británica y el Ejército Independentista, contribuyendo con hombres, caballos y sostenimiento durante el desarrollo de la encomiable Gesta Libertadora.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

Próximos a celebrar el bicentenario de aquella gesta libertadora, donde se dio una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo propio, qué mejor oportunidad que celebrar los 200 años de los sucesos ocurridos en Santa Fe de Bogotá el 20 de julio de 1810, que significaron el inicio del proceso independentista de la República de Colombia.

En 1810 se dio el Grito de Independencia por parte de los patriotas aprovechando que los españoles estaban siendo invadidos por Napoleón Bonaparte, quien pretendía gobernar a España. En 1819 se logró la independencia luego de muchas batallas, buscando de esta manera que los españoles dejaran las tierras y que Colombia pudiera establecer su propio gobierno.

El objetivo primordial del proyecto de ley es vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, a su vez, se rinde homenaje y se declara Patrimonio Cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora. Adicionalmente, la Nación rinde homenaje a todas las fuerzas patriotas que posibilitaron el triunfo de dicha gesta, que sirvieron de apoyo y dieron sus vidas para que el ejército bolivariano lograra el 7 de agosto de 1819 el triunfo definitivo.

Igualmente se declararán beneficiarios de los planes, programas y obras a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, además de la realización de obras y acciones que autoriza el Gobierno nacional para embellecimiento de monumentos, puentes y parques, entre otros, así como la integración de la Comisión Especial Ruta Libertadora, la cual estará integrada por El Presidente de la República o su delegado; los Ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Defensa o sus delegados; un Senador y un Representante a la Cámara; los Gobernadores de los cinco departamentos o sus delegados; el Alcalde de Bogotá y el Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

Por las anteriores consideraciones, presento la siguiente

PROPOSICIÓN

Solicitar a los Honorables Senadores aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 250 de 2019 Senado y 090 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”.

De los Honorables Senadores,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2019 SENADO, 090 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto es ampliar el número de municipios amparados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819, tomando como referencia el margen de acción de las guerrillas independentistas de Santander, Casanare y Boyacá, partícipes de la guerra de independencia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, a su vez, se rinde homenaje y declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora.

Adicionalmente, la Nación rinde homenaje a todas las fuerzas patriotas que posibilitaron el triunfo de la gesta libertadora de 1819, que sirvieron de apoyo y dieron sus vidas para que el ejército bolivariano lograra el 7 de agosto de 1819 el triunfo definitivo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 2°. Declaratoria de los municipios beneficiarios. Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora, beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Estos son:

Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Betétiva, Corrales, Gámeza,

Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja (Puente de Boyacá), Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la Campaña Libertadora de 1819.

Adicionalmente, los municipios de Charalá, Encino, Coromoro, Chima, Ocamonte, Socorro, Pinchote, Simacota, Zapatoca, Aratoca, San Gil, Guadalupe y Oiba departamento de Santander; partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta; Trinidad departamento de Casanare y los municipios de Sogamoso, Sativanorte, Mongua, Tuta y Paz del Río del departamento de Boyacá y Santa Rosalía departamento del Vichada.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6°. Monumentos. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los héroes caídos de la Batalla del Pienta en Charalá y de los existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña Libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 10. Integración de la Comisión Especial Ruta Libertadora. La Comisión estará integrada por

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) Los Ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Defensa; o sus delegados;
- c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;
- d) Los Gobernadores de los seis departamentos o su delegado;
- e) El Alcalde de Bogotá;
- f) Y el Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Senadores:

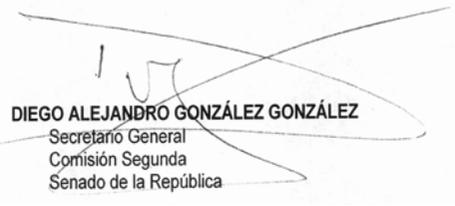

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Bogotá, D. C., junio 10 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el Honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera, al Proyecto de ley número 250 de 2019 Senado, 090 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2019 SENADO, 090 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto es ampliar el número de municipios amparados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819, tomando como referencia el margen de acción de las guerrillas independentistas de Santander, Casanare y Boyacá, partícipes de la guerra de independencia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio Cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora.

Adicionalmente, la Nación rinde homenaje a todas las fuerzas patriotas que posibilitaron el triunfo de la gesta libertadora de 1819, que sirvieron de apoyo y dieron sus vidas para que el ejército bolivariano lograra el 7 de agosto de 1819 el triunfo definitivo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 2°. Declaratoria de los municipios beneficiarios. Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora, beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Estos son:

Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrando, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Betéitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja (Puente de Boyacá), Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la Campaña Libertadora de 1819.

Adicionalmente, los municipios de Charalá, Encino, Coromoro, Chima, Ocamonte, Socorro, Pinchote, Simacota, Zapatoca, Aratoca, San Gil, Guadalupe y Oiba departamento de Santander; partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta; Trinidad departamento de Casanare y los municipios de Sogamoso, Sativanorte, Mongua, Tuta y Paz del Río del departamento de Boyacá y Santa Rosalía departamento del Vichada.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6°. Monumentos. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los héroes caídos de la Batalla del Pienta en Charalá y de los existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña Libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de

manejo y protección que estén vigentes (que estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 10. Integración de la Comisión Especial Ruta Libertadora. La Comisión estará integrada por

- El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- Los Ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Defensa; o sus delegados;
- Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;
- Los Gobernadores de los seis departamentos o su delegado;
- El Alcalde de Bogotá;
- Y el Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

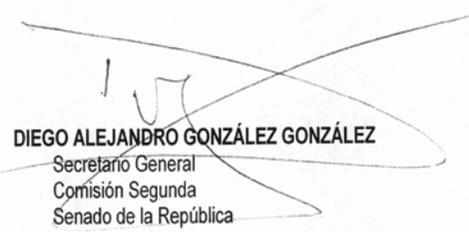
Senado de la República

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 22 de esa fecha.


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2019
SENADO, 089 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación exalta y rinde
homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el
Bicentenario de la Independencia.*

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2019

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

honorable Senado de la República

Me corresponde por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 249 de 2019 Senado y 089 de 2018 Cámara, *“por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el Bicentenario de la Independencia”*.

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es de origen congresional, presentado por el Representante a la Cámara Víctor Manuel Ortiz Joya el 15 de agosto de 2018 y el 30 de agosto del mismo año fue enviado a la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

En sesión del 31 de agosto de 2018, mediante Acta número 05, se designaron como ponentes para primer debate a los Representantes Neyla Ruiz Correa (Coordinadora) y Héctor Javier Vergara Sierra, siendo presentada la ponencia de primer debate el 25 de octubre de 2018.

El día 21 de noviembre de 2018, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en sesión ordinaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y en la Plenaria de la misma Corporación el 26 de marzo de 2019.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto busca que la Nación se vincule a la celebración de los 200 años de la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819 en el municipio de Charalá, departamento de Santander. Esta vinculación busca que se reconozca y exalte a los municipios que contribuyeron a la gesta libertadora en 1819, al cumplirse el Bicentenario de la Independencia.

Igualmente, este proyecto de ley pretende además que el Gobierno nacional autorice una asignación presupuestal que garantice la realización de las acciones encaminadas a fortalecer el legado y la memoria de los “Héroes de Pienta”.

BATALLA DE PIENTA – ANTECEDENTES

La batalla ocurrió el 4 de agosto de 1819, a solo tres días de la Batalla del Puente de Boyacá sobre el río Teatinos. Los pobladores de Charalá, Coromoro, Ocamonte y Encino, liderados por el capitán Fernando Santos Plata, enfrentaron a más de 1000 soldados españoles. El coronel español Lucas González, al mando de estas tropas, tenía órdenes de reforzar los hombres del coronel José María Barreiro, que habían sido derrotadas en el Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819.

Las revueltas mencionadas se dan por la reacción de la población y obedeció a hechos como el apresamiento y posterior fusilamiento de María Antonio Santos Plata (hermana del capitán de la milicia llamada “Guerrilla la Niebla”), quien fue fusilada en El Socorro, junto a otros milicianos, el 28 de julio de ese mismo 1819.

Debido a este trágico acontecimiento las milicias guerrilleras estos 5 municipios se tomaron Charalá. El 29 de julio de 1919 Lucas González se encontraba ya en Oiba, con más de 1.000 soldados disponibles para cumplir la orden de reforzar el ejército realista, pero, enterado de la revuelta de Charalá, decide regresar.

El 4 de agosto comienza la batalla a orillas del río Pienta, y a mediodía las tropas realistas logran cruzarlo, dándose una batalla, casa por casa, dentro de Charalá, dentro del municipio fueron asesinados aproximadamente 300 labriegos armados de machetes, garrotes y herramientas de trabajo. La crueldad del ejército realista llegó incluso a la iglesia donde cae la niña de 13 años, Helenita Santos Rosillo, sobrina del capitán Fernando Santos y de su hermana fusilada, Antonia Santos de Soto.

Aunque la Batalla de Pienta se perdió, el desarrollo de la misma impidió que las tropas realistas de Lucas González pudieran unirse a las de Barreiro. Ese hecho permitió que el Ejército Libertador batiera a los realistas en Boyacá y selló en buena parte la definitiva independencia de tres días después, el 7 de agosto de 1819.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Para celebrar el bicentenario de aquella gesta libertadora, donde se dio una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido como los charaleños que, con su pujanza, esfuerzo y hasta su propia vida, lograron defender con la gallardía propia que los caracteriza, las banderas de los ejércitos patriotas, que conllevaron posteriormente a la celebración de los 200 años de los sucesos independentistas de la República de Colombia.

Por las anteriores consideraciones, presento la siguiente

PROPOSICIÓN

Solicitar a los Honorables Senadores aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 249 de 2019 Senado y 089 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el Bicentenario de la Independencia*”

De los Honorables Senadores,


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
 Senador de la República

* * *

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2019 SENADO, 089 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el Bicentenario de la Independencia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación exalta y rinde homenaje a la celebración de los 200 años de la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819 por los pobladores de los municipios de Charalá, Coromoro, Ocamonte y Encino en el departamento de Santander. Se reconoce, exalta y rinde homenaje a los “Héroes de Pienta” por su valioso aporte a la gesta libertadora al cumplirse el Bicentenario de la Independencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras de conmemoración de los 200 años de la Batalla de Pienta:

- a) Diseño y construcción del monumento en homenaje a los “Héroes de Pienta”, en el sector de La Canterera en la vía San Gil – Charalá.
- b) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura José Blas Acevedo y Gómez.
- c) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección del Museo Jaime Guevara.
- d) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa Museo del Algodón y Lienzo de la Tierra.
- e) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura de Ocamonte, departamento de Santander.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, el Congreso de la República y las Fuerzas Armadas rendirán homenaje a los “Héroes de Pienta”, en acto especial y protocolario, el 4 de agosto de cada año en el municipio de Charalá, en el puente del Río Pienta. Evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales, llevándose a cabo una parada militar de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4°. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional la recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos que reconstruyan y rememoren la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819.

De los honorables Senadores:


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
 Senador de la República

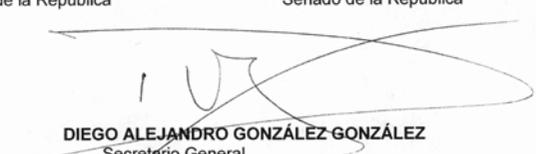
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 10 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el Honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera, al Proyecto de ley número 249 de 2019 Senado, 089 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el Bicentenario de la Independencia*, para su publicación en la *Gaceta del del Congreso*


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

**DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249
DE 2019 SENADO, 089 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el Bicentenario de la Independencia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación exalta y rinde homenaje a la celebración de los 200 años de la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819 por los pobladores de los municipios de Charalá, Coromoro, Ocamonte y Encino en el departamento de Santander. Se reconoce, exalta y rinde homenaje a los “Héroes de Pienta” por su valioso aporte a la gesta libertadora al cumplirse el Bicentenario de la Independencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras de conmemoración de los 200 años de la Batalla de Pienta:

- f) Diseño y construcción del monumento en homenaje a los “Héroes de Pienta”, en el sector de La Cantera en la vía San Gil – Charalá.
- g) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura José Blas Acevedo y Gómez.
- h) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección del Museo Jaime Guevara.

- i) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa Museo del Algodón y Lienzo de la Tierra.
- j) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura de Ocamonte, departamento de Santander.

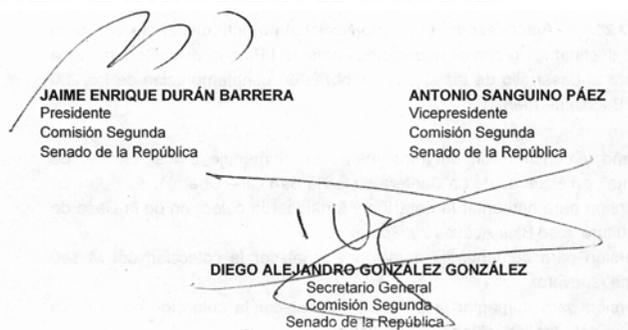
Artículo 3°. El Gobierno nacional, el Congreso de la República y las Fuerzas Armadas rendirán homenaje a los “Héroes de Pienta”, en acto especial y protocolario, el 4 de agosto de cada año en el municipio de Charalá, en el puente del Río Pienta. Evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales, llevándose a cabo una parada militar de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4°. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional la recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos que reconstruyan y rememoren la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 22 de esa fecha.



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

NOTAS ACLARATORIAS

**NOTA ACLARATORIA Y CORRECCIÓN
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 38 DE 2018 SENADO**

por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 10 de 2019.

Doctora:

Delcy Hoyos Abad.

Secretaria General.

Comisión Quinta
Senado de la República
Bogotá, D. C.

Referencia: Nota aclaratoria y corrección texto propuesto para segundo debate del Proyecto ley número 038 de 2018 Senado

Respetada Dra. Hoyos,

Por medio de la presente adjunto texto propuesto con las correspondientes firmas originales de los Honorables Senadores ponentes de dicho proyecto.

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ORTÍZ NOVA
SENADORA DE LA REPÚBLICA

6 de junio de 2019

Doctora

DELICY HOYOS ABAD

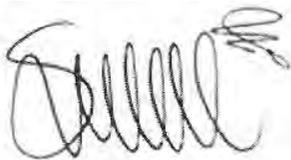
Secretaria General Comisión Quinta

Senado de la Republica

Asunto: Oficio Leyes - Nota Aclaratoria

Respetada doctora, por medio de la presente se da respuesta a su oficio con Radicado N.15749 allegado el jueves 6 de junio de 2019, en relación a la corrección solicitada por la Sección de Leyes de Senado del Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*, me permito manifestar que por error involuntario de digitación no se evidencia el artículo referente a la vigencia, para lo cual adjunto texto impreso y digital corregido, para su correspondiente publicación y así dé tránsito a la Plenaria del Senado de la República para su segundo debate.

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República
Coordinadora ponente

Adjunto. CD con correcciones de la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 mayo de 2018

Señor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Segundo debate Proyecto de ley número 038 de 2018 Senado

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, *“por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones”*.

Adjunto a la presente la ponencia en original, dos copias y copia electrónica.

Cordialmente,



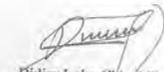
Sandra Ortiz
Senadora de la República
Coordinadora ponente



Maritza Martínez
Senador de la República
Ponente



Carlos Felipe Mejía
Senador de la República
Ponente



Didier Lobo Chinchilla
Senador de la República
Ponente



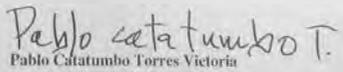
Guillermo García Realpe
Senador de la República
Ponente



Jorge Enrique Robledo
Senador de la República
Ponente



Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República
Ponente



Pablo Calatumbo Torres Victoria
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2018 SENADO

por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Se propone retomar una disposición existente al amparo de la Ley 99 de 1993 que fue establecida en el numeral 2 del artículo 7º del Decreto Reglamentario número 1753 de 1994, esto es, el requisito de licencias ambientales para la etapa de exploración minera que desapareció del ordenamiento jurídico colombiano a partir del Decreto número 1728 de 2002, que sustituyó el 1753 de 1994 y a partir de allí con la expedición de los Decretos números 1180 de 2003 y 1220 de 2005, quedaron desprotegidos los recursos naturales durante las etapas tempranas de los proyectos de gran minería.

LEY 99 DE 1993	DECRETO REGLAMENTARIO NÚMERO 1753 DE 1994	DECRETO NÚMERO 1728 DE 2002 (Sustituyó el 1753 de 1994)	DECRETO NÚMERO 1220
<p>Artículo 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>2. Ejecución de proyectos de gran minería.</p>	<p>Artículo 7°. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>2. Ejecución de proyectos de gran minería, entendiéndose estos como, la exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el Código de Minas.</p>	<p>Artículo 9°. Competencia de las corporaciones autónomas regionales.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 1°. Únicamente estarán sujetos al trámite de licencia ambiental, los proyectos, obras y actividades que se señalan en el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en los artículos 8° y 9° del presente decreto o en aquel que lo modifique o sustituya,</p> <p>Parágrafo 2°. Las actividades de exploración minera estarán sujetas a la guía ambiental que para cada caso se establezca conforme a la Ley 685 de 2001; el seguimiento correspondiente será de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o Grandes Centros Urbanos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la Licencia Ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:</p> <p>...</p> <p>2. En el sector minero: La explotación minera de:</p> <p>a) Carbón: cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a 800.000 toneladas/año;</p> <p>b) Materiales de Construcción: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 600.000 toneladas/año;</p> <p>c) Metales y piedras preciosas: Cuando la explotación de material removido proyectado sea mayor o igual a 2.000.000 de toneladas/año;</p> <p>d) Otros minerales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 toneladas/año.</p>

Como lo establece la Ley 99 de 1993 en su artículo 50, “*se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*”, con esto se generan obligaciones y deberes específicos a cumplir por el beneficiario de la licencia que estarán presentes desde la etapa de exploración. Adicionalmente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) incluyó entre las 45 recomendaciones que hizo a Colombia en materia ambiental la necesidad de (OCDE, 2014)¹:

“Recomendaciones: ...

...

- *Exigir licencias ambientales para la exploración minera...*”.

Es preciso establecer la gran diferencia que existe entre la licencia ambiental y la guía minero-

ambiental que actualmente se exige para la etapa de exploración. Así, mientras las licencias ambientales son autorizaciones que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad según la cual el beneficiario de la misma debe cumplir con una serie de requisitos relacionados con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la actividad autorizada, la Guía de Exploración es una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, manejo y desempeño minero-ambiental.

Esta última, es realizada con el propósito de introducir al concesionario en los aspectos pertinentes al desarrollo de un programa de exploración basado en los términos de referencia mineros establecidos por el Estado a través de sus entes delegados y que los concesionarios mineros adopten los lineamientos planteados en esta guía a las características específicas y a las condiciones del área solicitada para exploración, a través de un manejo ambiental específico.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Fecha de Presentación: 25 julio 2018

¹ Evaluaciones del Desempeño Ambiental, OCDE. Colombia. 2014. Página 46.

Autores de la iniciativa: Honorables Senadoras y Senadores: *Sandra Liliana Ortiz Nova, Angélica Lozano Correa, José Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Castro Prieto, Iván Name.* Honorables Representantes: *Juanita Goebertus Estrada, Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Ortiz Zorro, Inti Raúl Asprilla, Wilmer Leal Pérez, José Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Castro, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Neyla Ruiz Correa, León Fredy Muñoz Lopera y Fabián Díaz.*

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 551 de 2018.

Ponencia Primer Debate: Ponencia Positiva *Gaceta del Congreso* número 850 de 2018 - Ponencia Negativa *Gaceta del Congreso* número 949 de 2018.

Fecha de aprobación Primer Debate: 11 diciembre 2018 – *Gaceta del Congreso* número 128 de 2019.

Ponentes Primer Debate: honorables Senadoras y Senadores: *Sandra Liliana Ortiz Nova* (Coordinadora), *Miguel Ángel Barreto Castillo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Didier Lobo Chinchilla, Maritza Martínez Aristizábal, Guillermo García Realpe, Jorge Enrique Robledo Castillo, Eduardo Emilio Pacheco Cuello y Pablo Catatumbo Torres Victoria.*

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 9 de agosto fuimos designados como ponentes en primer debate del Proyecto de ley número 38 de 2018, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*, las honorables Senadoras y Senadores *Sandra Liliana Ortiz Nova* (Coordinadora); *Miguel Ángel Barreto Castillo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Didier Lobo Chinchilla, Maritza Martínez Aristizábal, Guillermo García Realpe, Jorge Enrique Robledo Castillo, Eduardo Emilio Pacheco Cuello y Pablo Catatumbo Torres Victoria.*

El día 11 de diciembre de 2018 se aprobó la aprobación de primer debate en la Comisión Quinta de Cámara, y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 12 de diciembre de 2018 fuimos designados como ponentes en segundo debate del Proyecto de ley número 38 de 2018, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*, las honorables Senadoras y Senadores: *Sandra Liliana Ortiz Nova* (Coordinadora); *Guillermo García Realpe, Carlos Felipe Mejía Mejía, Jorge Enrique Robledo Castillo, Didier Lobo Chinchilla, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Maritza Martínez Aristizábal, y Pablo Catatumbo Torres Victoria.*

4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

La licencia ambiental para exploración minera fue obligatoria en Colombia hasta el Decreto número 1728 de 2002 y se busca resucitar con el presente

proyecto de ley. Actualmente, el único estándar de regulación para la fase de exploración sigue siendo la Guía Minero Ambiental para la Exploración Minera². Según el artículo 81 del Código de Minas, el concesionario minero está obligado a adelantar la exploración siguiendo las Guías Ambientales para Minería, incluyendo la de exploración. Esta guía fue la respuesta del Gobierno a la eliminación del requisito de solicitar licencia ambiental para la fase de exploración minera, la cual ahora solo se requiere para la fase de explotación³.

Esta decisión fue muy problemática, pues una guía voluntaria y con débiles estándares no compensa la ausencia de una regulación estricta⁴. Además, no se hicieron estudios técnicos, ambientales y sociales que justificaran la exclusión de la exploración del requisito de licenciamiento ambiental, simplemente fue una decisión de política de inversión para impulsar el entonces recién expedido Código de Minas⁵.

De acuerdo con la Resolución número 1023 de 2005, las Guías Ambientales son meros documentos técnicos de “*consulta y orientación conceptual y metodológica para apoyar la gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades*”; es decir, son instrumentos de autorregulación que no son jurídicamente vinculantes. En ese sentido, hay un vacío de regulación que subsiste desde 2002 y que la Ley 1382 no subsanó⁶. Como lo han propuesto Gloria A. Rodríguez (2011)⁷ y otros, es fundamental volver a considerar la exploración minera como actividad sujeta a licenciamiento. Los argumentos para la exclusión tienen sustento económico –como la necesidad de promover la inversión extranjera o de flexibilizar la regulación de la minería– pero no son compatibles con los deberes constitucionales de protección del ambiente y con el principio de precaución ambiental.

Entonces, mientras con una licencia el beneficiario de la misma está obligado al cumplimiento de

² Los proyectos de exploración que requieran construcción de vías, requieren licencia ambiental (artículo 13 Ley 1382), pero esto se debe a que la construcción de vías sí requiere licencia según el Decreto número 2820 de 2010, por lo cual no es la exploración como tal lo que evalúa la autoridad ambiental, sino la construcción vial.

³ El Decreto número 1728 de 2002 eliminó el requisito de licencia ambiental para la fase de exploración minera. Este requisito existía en el artículo 7º numeral 2 del derogado Decreto número 1753 de 1994. Sobre este progresivo debilitamiento de las licencias ambientales ver Rodríguez (2011).

⁴ Aunque la Guía Minero Ambiental de Exploración Minera contiene unos estándares ambientales mínimos para la exploración y para la elaboración del Plan de Trabajos y Obras (PTO), estos no son muy rigurosos.

⁵ Rodríguez, Gloria Amparo. 2011. Las licencias ambientales y su proceso de reglamentación en Colombia. Bogotá: Documento de Análisis número 1, Foro Nacional Ambiental.

⁶ *Ibidem* 20.

⁷ *Ibidem* 20.

una serie de requisitos de protección ambiental, mitigación, corrección y compensación, con la guía minero-ambiental se establece una mera posibilidad de consulta para la gestión ambiental. A esto se suma que “como los mineros pueden acceder al título desde la etapa de exploración, es posible que muchos empiecen a explotar sin tramitar la licencia, ni informar a las autoridades” (Londoño, 2012). En este mismo sentido se propone el requisito de licencia ambiental para la etapa de exploración de hidrocarburos.

El presente proyecto de ley propende justamente por llenar un vacío legal existente en el ordenamiento jurídico colombiano que muchas veces resulta en los conflictos socioambientales; pretende entonces que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera, esto pues es la entidad con la competencia para reglamentar la licencia para exploración minera según las especificidades de esta etapa, que sin duda es diferente a la etapa de explotación.

Conforme a la exposición de motivos del proyecto de ley original, la importancia de la presente iniciativa con respecto a los daños que se pueden registrar en la etapa de exploración, corresponden a⁸:

“La fase de exploración, resulta ser la primera etapa en el desarrollo de un proyecto minero. Según el Registro Nacional Minero esta etapa debe realizarse en un lapso de tres años (con posibilidad de extender a 11 años). Esta etapa conlleva para su desarrollo las siguientes fases⁹:

- *Fase I. Exploración Geológica de Superficie. En esta fase se realizan estudios y caracterizaciones geológicas superficiales de una zona determinada y permiten establecer los sectores con las mejores manifestaciones o indicios geológicos que indican la presencia de una sustancia mineralizada y de proponer los sitios específicos donde la misma sustancia pueda ser evaluada mediante la aplicación de técnicas directas o indirectas.*

- *Fase II. Exploración Geológica del Subsuelo. Esta fase busca delimitar el depósito potencialmente económico, con estimativos más específicos de tamaño y contenido mineral, definiendo el verdadero potencial geológico minero del yacimiento.*

- *Fase III. Evaluación y Modelo Geológico. Con los resultados obtenidos en las fases previas se define el verdadero potencial del yacimiento y se da inicio a la planificación y diseño del Programa de Trabajos y Obras (PTO).*

- *Fase IV. Programa de Trabajos y Obras. Se realiza el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Este PTO deberá presentarse de manera*

simultánea con el Estudio de Impacto Ambiental, ante las autoridades competentes, y será la base del otorgamiento de la Licencia Ambiental, requisito indispensable para pasar a la siguiente etapa del contrato de concesión: Construcción y Montaje.

Teóricamente en esta fase el objetivo es “desarrollar los trabajos, estudios y obras necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito(s) dentro del área concesionada, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar”; busca calcular las reservas de minerales, ubicación y características de los yacimientos, realizar un plan minero, definir métodos de explotación, y la escala y duración de la realización del proyecto¹⁰.

Se evidencia que no existen normas referentes a la delimitación y devolución de áreas antes de finalizar la fase de exploración, lo cual incluye determinar obras para beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras ambientales¹¹. Por el contrario, son muchos los países que exigen, mediante normas oficiales, una Evaluación de Impacto Ambiental; esto debido a que esta fase puede tener “impactos profundos” y/o porque las fases siguientes a la exploración “podrían no continuar si la exploración no logra encontrar suficientes cantidades de depósitos de minerales de alto grado”¹².

Algunas de las problemáticas que se han evidenciado alrededor de la fase de exploración son:

Construir vías de acceso al área específica (para traer equipos pesados e insumos al área):

Esto, agregado al paso de vehículos, resulta ser fuentes de erosión y/o carga de sedimentos, de hecho esta fase ha sido mencionada como una de las mayores fuentes de erosión y carga de sedimentos¹³.

Los impactos asociados a la sedimentación son variados y en la columna de agua superficial sus impactos pueden verse reflejados a corto o largo plazo; por ejemplo, elevación de material particulado puede producir efectos tóxicos y crónicos en peces (En muchos casos para futuro consumo humano)¹⁴. Además, se evidencian impactos a aguas superficiales, subterráneas y ecosistemas terrestres. “Los minerales asociados

¹⁰ Agencia Nacional de Minería. (Recuperado 4 julio del 2018) Exploración. En línea: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/exploracion.pdf>.

¹¹ *Ibíd*em 2.

¹² Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía para Evaluar EIA de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

¹³ *Ibíd*em 4.

¹⁴ Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía para Evaluar EIA de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

⁸ *Gaceta del Congreso* número 551 de 2018.

⁹ Agencia Nacional de Minería. (Recuperado 4 julio del 2018) Exploración. En línea: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/exploracion.pdf>.

con depósitos de sedimentos pueden bajar el pH o la carga de metales en las aguas superficiales y/o producir contaminación persistente de las aguas subterráneas (...) también pueden bajar el pH de suelos al punto de causar la pérdida del hábitat y la vegetación”¹⁵.

- Contaminación en el aire

Ocurre en todas las etapas del desarrollo de un proyecto minero y específicamente se ha resaltado la etapa de exploración; Intervienen la movilización de grandes cantidades de material, maquinaria pesada y equipos industriales. Se menciona que una de las mayores fuentes de contaminación al aire es¹⁶:

“El material particulado transportado por el viento como resultado de excavaciones, voladuras, transporte de materiales, erosión eólica (más frecuente en tajos abiertos), polvo fugitivo proveniente de los depósitos de relaves, depósitos, pilas de desechos, caminos. Las emisiones de los gases de escape de fuentes móviles (vehículos, camiones, maquinaria pesada) también contribuyen a aumentar el nivel de material particulado”. (Varias de estas hacen parte de la fase de exploración).

- “Emisiones gaseosas provenientes de la quema de combustibles en fuentes estacionarias como móviles, voladuras y procesamiento de minerales”

“Estos contaminantes pueden causar serios efectos en la salud de las personas y en el ambiente. (...) Si bien el grado en que las emisiones de contaminantes de estas fuentes dependen del combustible y las condiciones del equipo, y aun cuando las emisiones de fuentes individuales pueden ser relativamente pequeñas, la cantidad de emisiones en conjunto constituyen materia de preocupación (...).

Las fuentes móviles generan grandes cantidades de material particulado, monóxido de carbono y compuestos orgánicos volátiles que contribuyen significativamente a la formación de ozono a nivel del suelo”¹⁷.

- Impactos en la vida silvestre:

Parten principalmente de la perturbación, remoción y redistribución de superficie de terreno¹⁸, teniendo en cuenta su influencia sobre la conectividad de áreas naturales en el territorio.

A pesar de las afectaciones señaladas (entre otras), el único estándar que regula la fase de exploración minera es la Guía Ambiental para la Explotación Minera; de hecho el artículo 81 del Código de Minas obliga a seguir lo que dicta esta guía¹⁹. Esta guía resulta ser el reemplazo de la licencia ambiental (la cual ahora solo es requerida para fase de explotación) y no tiene incidencia jurídica, ya que, según la Resolución número 1023 de 2005 las guías ambientales son para “consulta y orientación conceptual y metodológica para apoyar la gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades”²⁰.

Se ha mencionado que “no se hicieron estudios técnicos, ambientales y sociales que justificaran la exclusión de la exploración del requisito de licenciamiento ambiental, simplemente fue una decisión de política de inversión para impulsar el entonces recién expedido Código de Minas”. De hecho en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de considerar la exploración minera como sujeta a licencia ambiental”²¹.

Por las razones expuestas anteriormente, vemos la necesidad de reglamentar la licencia de exploración minera, ya que en caso de no reglamentarla, el escenario futuro para la minería consistirá en una locomotora que siga dejando impactos inmensos sobre la biodiversidad y sociedad en el país.

5. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley original consta de tres (3) artículos.

En el primer artículo, se pretende modificar el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, adicionando la expresión “*exploración minera*”, en el entendido de que en adelante las licencias ambientales que se expidan no serán a partir de la ejecución de proyectos sino desde la misma exploración.

De otra parte, este artículo propone adicionar dos párrafos nuevos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en los que se indica que la licencia de exploración únicamente aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la ley y que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los 6 meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de la ley, deberá reglamentarla.

El artículo segundo del proyecto de ley establece los lineamientos generales que deberá contener el estudio de impacto ambiental que se deberá realizar en el marco de la exploración minera e indica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

¹⁵ MInEO Consortium (2000) “Review of potential environmental and social impact of mining” <http://www2.brgm.fr/mineo/Userneed/IMPACTS.pdf>.

¹⁶ Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía para Evaluar EIA de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

¹⁷ Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía para Evaluar EIA de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

¹⁸ Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía para Evaluar EIA de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene,

U.S.A.

¹⁹ Rubiano, S. (2012) La regulación ambiental y social de la minería en Colombia: Comentarios al proyecto de ley de reforma al Código de Minas. Políticas públicas. Foro Nacional Ambiental.

²⁰ Ibídem 11.

²¹ Ibídem 11.

Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del mismo.

Por último, el tercer artículo trata sobre la vigencia y derogatorias.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Conforme a lo expuesto en los apartados 1 y 4 de la presente ponencia, los ponentes consideramos de gran importancia la incorporación al sistema legal colombiano del requisito de licencias ambientales para la etapa de la exploración minera dado el impacto ambiental que se puede generar durante esta etapa y de la eliminación del requisito de esta licencia a través de diferentes modificaciones a lo largo del tiempo.

Sin embargo, para la elaboración de esta ponencia, la honorable Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova, el pasado 16 de agosto solicitó por escrito concepto institucional al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Ministra de Minas y Energía y a la Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de los cuales únicamente recibimos respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) el pasado 28 de agosto y las otras dos instituciones no allegaron comunicación alguna.

Con respecto al texto del articulado, la ANLA concluyó:

“Se considera que con la expedición y sanción de esta ley que a la fecha se encuentra en trámite de proyecto, se podría efectuar un control más eficiente sobre la actividad minera del país, ya

que se realizaría su evaluación y seguimiento en cada etapa del proceso productivo, el cual sería más eficiente. Actualmente una persona que esté realizando actividades de exploración, fácilmente podría efectuar su respectiva explotación, mientras tramita la obtención de la respectiva licencia ambiental para su aprovechamiento.

Para su trámite se debe tener en cuenta que, aunque esta actividad de explotación ya se encontraba establecida en la Ley 99 de 1993, pero que en atención a la Ley 685 del 2001, fue eliminada limitando la actividad solamente a la etapa de explotación minera, al momento de expedir la ley o modificar el Decreto número 1076 de 2015, también se debe reformar el Código Minero para restablecer este instrumento ambiental, en donde se podría incluir de una vez las normas de transición, para aplicación de estas²²”.

Con respecto a la anterior conclusión de la ANLA, los ponentes consideran que al aprobarse esta iniciativa, automáticamente se estaría modificando la normatividad anterior, incluyendo el Código Minero.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas tienen como fin mejorar la redacción y trámite legislativo del proyecto de ley. De acuerdo a lo anterior, sugerimos realizar las siguientes modificaciones de la manera que se detalla a continuación:

²² Concepto número 2018018874-3-001 del 28 de agosto de 2018 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO	EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO
por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.	por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.		por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.
<p>Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>2. <u>Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar en un término de seis (6) meses el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>2. <u>Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.</u></p>	<p>Por técnica legislativa se considera que la modificación al numeral segundo del artículo 52 se debe diferenciar de la adición de los dos párrafos propuestos.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>2. Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.</p>

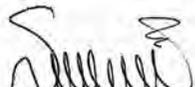
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO	EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO
	<p>Artículo 2º. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:</p> <p><u>Parágrafo 4º. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 5º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.</u></p>	<p>Por técnica legislativa se considera que la modificación al numeral segundo del artículo 52 se debe diferenciar de la adición de los dos párrafos propuestos.</p> <p>Por lo tanto, en este artículo nuevo se adicionan los párrafos a los que hacía referencia el artículo 1º del proyecto original con su respectiva nueva numeración conforme al actual artículo 52 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Los ponentes consideran con respecto a lo establecido en el parágrafo 2º que los 6 meses establecidos son un tiempo prudente para reglamentación del proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:</p> <p>Parágrafo 4º. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.</p>
<p><u>Artículo 2º. Adiciónense el artículo 57-A a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 57A. Del Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Minera.</u> El estudio de impacto ambiental para la exploración minera contendrá la información sobre la localización del proyecto, la descripción de las actividades para cuya ejecución se solicita la licencia y la evaluación de los impactos que puedan producirse.</p> <p><u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.</u></p>	<p><u>Artículo 3º. Adiciónense un parágrafo al artículo 57 a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.</p>	<p>Considerando las observaciones de la ANLA, los ponentes consideran que con lo ya establecido en el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, se incorpora lo propuesto en el primer inciso de este artículo, por lo tanto se propone su eliminación.</p> <p>De otra parte, se propone la adición de un parágrafo al artículo 57, donde se establezca que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el de Minas y Energía en un término de 6 meses a partir de la expedición de la ley, expida los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración.</p>	
<p>Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>		<p>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

8. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.*

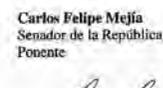
Cordialmente,

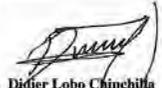

Sandra Ortiz
Senadora de la República


Maritza Martínez
Senador de la República

Coordinadora ponente

Ponente


Carlos Felipe Mejía
Senador de la República
Ponente


Didier Lobo Chinchilla
Senador de la República
Ponente


Guillermo García Realpe
Senador de la República
Ponente


Jorge Enrique Robledo
Senador de la República
Ponente


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República
Ponente


Pablo Catatumbo Torres Victoria
Senador de la República
Ponente

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se autoriza el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.*


JOSE DAVID NAVE CARDOZO
Presidente


DELCEY HOYOS ABAD
Secretaria General

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2018 SENADO

por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

2. Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:

Parágrafo 4°. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

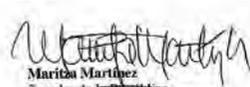
Parágrafo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.

Artículo 3°. Adiciónense un párrafo al artículo 57 a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación


Sandra Ortiz
Senadora de la República
Coordinadora ponente


Maritza Martínez
Senador de la República
Ponente


Carlos Felipe Mejía
Senador de la República
Ponente


Didier Lobo Chinchilla
Senador de la República
Ponente


Guillermo García Realpe
Senador de la República
Ponente


Jorge Enrique Robledo
Senador de la República
Ponente


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República
Ponente


Pablo Catatumbo Torres Victoria
Senador de la República
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2018 SENADO

por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

2. Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:

Parágrafo 4°. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 57 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.

Artículo 4°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado “*por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*” en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado del día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Maritza Martínez Arisizábal
Ponente

Pablo Catatumbo Torres V.
Ponente


José David Neme Cardozo
Presidente


Delcy Hoyos Abad
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 488 - lunes 10 de junio de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de acto legislativo 39 de 2019 Senado y 355 de 2019 Cámara – primera vuelta, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal. 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado del proyecto de ley número 250 de 2019 Senado, 090 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones..... 11

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado del proyecto de ley número 249 de 2019 Senado, 089 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación, exalta y rinde homenaje a los héroes de la Pienta, al cumplirse el Bicentenario de la Independencia..... 16

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria y corrección texto propuesto para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado al Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones. 18


Sandra Liliana Ortiz Nova
Ponente Coordinadora


Guillermo García Realpe
Ponente

Carlos Felipe Mejía Mejía
Ponente

Jorge Enrique Robledo Castillo
Ponente

Didier Lobo Chinchilla
Ponente


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Ponente

